



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 14 de febrero de 2022

JUEZ	:	LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Ref. Expediente	:	110013336036-2013-00543-00
Demandante	:	Corporación Social de Cundinamarca
Demandado:	:	Luis Eduardo Hernández García

**EJECUTIVO
ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho profiere la decisión correspondiente.

II. ANTECEDENTES

El 9 de febrero de 2015, el Despacho profirió sentencia de primera instancia en la que declaró la responsabilidad patrimonial por la indemnización que la Corporación Social de Cundinamarca debió sufragar a favor del señor Víctor Daniel Tamayo Castañeda. En consecuencia, lo condenó al pago de \$173.996.403,34 y le fijó condena de costas del 1% de las pretensiones reconocidas en la sentencia (fl. 144-154, C. 2).

El accionado inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación y la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante fallo de segunda instancia, confirmó la providencia objeto del recurso, salvo el numeral segundo de la parte resolutive respecto al cual modificó el valor de la condena, la cual quedó estipulada en \$178.413.135. (fl. 200-211, C. 2).

El 12 de enero de 2017, el apoderado de la demandante Corporación Social de Cundinamarca radicó memorial en el que solicitó librar mandamiento ejecutivo, con base en las sentencias dictadas dentro del proceso (fl. 217, C. 2).

El 9 de febrero de 2017, el Despacho suscribió auto de obedecer y cumplir (fl. 219, C. 2).

El 27 de abril de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de la Corporación Social de Cundinamarca (fl 227-228, C. 2). Decisión que se notificó el 13 de septiembre de 2019, según lo previsto en el artículo 199 del CPACA, al abogado Cesar Castro Garcés, quien actúa en calidad de curador ad litem del ejecutado como consta en acta de notificación personal visible a folio 177 del expediente.

El 25 de noviembre de 2019, el curador ad-litem del señor Luis Eduardo Hernández García manifestó que no existía constancia alguna del pago de la obligación por parte de su prohijado por lo tanto solicitó continuar con el trámite correspondiente (Fl. 278, C.P).

Si bien el artículo 442 del CGP señala que el demandado cuenta con el término de 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para proponer excepciones, lo cierto es que, en aras de salvaguardar las garantías del demandado, y aun dándose aplicación a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el término de contestación del demandado empezaría a correr una vez vencido el término común de 25 días para la remisión de los traslados de la demanda, sin embargo, el Curador recibió copia de la demanda, subsanación y auto admisorio el día 13 de septiembre de 2019, razón por la que los 10 días de traslado para la contestación de la demanda, efectuar el pago o proponer excepciones, transcurrieron entre el 16 y 27 de septiembre, sin que el curador ad-litem del señor **LUIS EDUARDO HERNÁNDEZ GARCÍA** realizara pronunciamiento alguno.

Por lo expuesto, como la ejecutada no acreditó haber pagado lo ordenado en auto del 27 de abril de 2017 (fl 227-228, C. 2), y como quiera que la providencia que libró mandamiento se encuentra ejecutoriada y los términos allí concedidos expiraron, queda claro que no existen en el proceso excepciones de ninguna índole pendientes de tramitar, por lo que se impone dar aplicación a lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, resulta procedente proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, atendiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del ejecutado”

Ante la ausencia de medios exceptivos es del caso dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En consecuencia, como no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a dictar la providencia que ordene seguir adelante la ejecución en la forma que fuera indicada del 27 de abril de 2017 (fl 227-228, C. 2), por la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (**\$ 178.413.135**) más los intereses de mora a partir de la exigibilidad de la obligación, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, decisión que se notificará por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, y contra la que según la misma normatividad, *“no admite recurso”*.

III. De la Liquidación del Crédito

Frente a la misma debe señalarse lo previsto en el inciso 2º del artículo 446 del CGP:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una

liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Así las cosas, se tiene que una vez ejecutoriada la presente providencia, se practicará la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, precisando que no existe término para que las partes presenten liquidación del crédito, ni se práctica por Secretaría, de igual forma, debe indicarse que el traslado de la liquidación que presenten los interesados se surte, no por auto, sino al terno del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020

De manera que es una carga de las partes presentar la liquidación del crédito y remitirla a la contraparte.

IV. Costas y agencias en derecho

Según las voces del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En esa medida y ante la conducta de la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago, resulta procedente imponer en su contra condena en costas, pues así lo dispone en forma expresa el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

Adicionalmente en los términos del numeral 1° del artículo 365 CGP se condenará en costas a la parte vencida y su liquidación se sujetará a las reglas previstas en el artículo 366 de la misma disposición. No obstante en los términos del numeral 4° de esta última disposición para la fijación de agencias en derechos se tendrá en cuenta las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo 1887 y 2222 de 2003), para los procesos administrativos y el proceso ejecutivo de primera instancia que establecen un porcentaje de hasta 15% del valor del pago ordenado o negado, y además se tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por las partes, es así que la parte ejecutada al no dar cumplimiento a la orden de mandamiento de pago, el Despacho fijará como agencias en derecho la suma de \$1.784.131 que equivale al uno por ciento (1%) del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 178.413.135)** por concepto del pago de la condena reconocida a favor de la demandante en sentencias proferidas en el proceso de la referencia, más los intereses corrientes moratorios sobre la anterior suma, desde el 22 de noviembre de 2016, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito por las partes de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Una vez se presente por cualquiera de las partes la respectiva liquidación, por Secretaría sùrtase el respectivo traslado a su contraparte por **tres (3) días** de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada en costas. El Despacho señala como en agencias del derecho la suma de un millón setecientos ochenta y cuatro mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.784.131), a fin de que sean tenidas en cuenta al momento de efectuarse la liquidación de las costas.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados, y los que posteriormente se llegaren a embargar. Hasta cubrir el monto total de la obligación en los términos ordenados en la presente decisión.

QUINTO: Por Secretaría, LIQUIDAR LAS COSTAS PROCESALES causadas dentro del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** de la presente providencia a las partes mediante estado, el cual deberá ser enviado en mensaje de datos a los correos electrónicos aportados por las parte, esto es, gloriacecilia.rodriguez@cundinamarca.gov.co, y ccecas@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO

Juez

Cmg – A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco

Juez

Juzgado Administrativo

036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce5a9a1f97ba7efa23707b8999eb182e931bae1a2d0d365b9e2f707e5864da9**

Documento generado en 14/02/2022 03:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>